



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-43/2022

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO
DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES,
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ: TERESA MEDINA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa de otra anualidad.

Promovente	Isabel Fabián Eugenio, ostentándose como síndica municipal y representante del Ayuntamiento
Resolución impugnada	Resolución de veintidós de septiembre, emitida por el Tribunal local en el expediente TEEP/JDC/239/2021, en la que, entre otras, declaró parcialmente fundado el agravio consistente en el pago desproporcional de remuneraciones a dos personas regidoras; ordenó el pago de aguinaldo, vacaciones y dietas, e impuso una amonestación pública al presidente municipal.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Instancia local

1. Demanda de juicio local. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, dos regidoras del Ayuntamiento presentaron un juicio local por lo que refirieron como el pago inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos y vacaciones, durante la administración dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, lo que según su dicho, adicionalmente eran actos susceptibles de configurar violencia política por razones de género en su contra.

2. Resolución impugnada. El veintidós de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio local y entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el agravio consistente en el pago desproporcional de remuneraciones; ordenó el pago de aguinaldo, vacaciones y dietas en favor de la parte actora del juicio local²; impuso una amonestación pública al presidente

² Además, ordenó el reencauzamiento de una parte de la demanda al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que conociera posibles actos de violencia política en razón de género contra las actoras del juicio local.



municipal y ordenó su inscripción en su catálogo de personas infractoras.

II. Juicio de revisión

1. Turno. Inconforme con la resolución impugnada, la promovente presentó demanda de juicio de revisión³; una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente SCM-JRC-43/2022 y fue turnado al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por quien se ostenta como síndica municipal y representante del Ayuntamiento, contra una resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el agravio consistente en el pago desproporcional de remuneraciones a algunas personas integrantes de dicho órgano de gobierno municipal; ordenó el pago de aguinaldo, vacaciones y dietas de la parte actora del juicio local e impuso una amonestación pública al

³ El tres de octubre.

presidente municipal, lo que estima vulnera sus derechos y atribuciones.

Lo anterior, por hechos acontecidos en el estado de Puebla; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia

El artículo 88 de la Ley de Medios, dispone que el juicio de revisión solamente podrá ser promovido por los partidos políticos a través de quienes los representen⁴ y en el caso, la promovente

⁴ Se entiende que las personas representantes de los partidos políticos son: a) quienes estén registradas formalmente ante el órgano electoral responsable,



acude ostentándose como síndica municipal y representante del Ayuntamiento, contra una resolución que desde su óptica, le causa perjuicio a dicho órgano de gobierno.

En ese sentido, si bien es cierto que en forma ordinaria el error en la designación de la vía no conlleva la improcedencia del medio de defensa intentado porque éste puede ser reencauzado a la vía correcta para colmar la pretensión en términos de la jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁵, también lo es que dicho criterio impone la obligación de que para dicho fin, deben encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo.

Desde esa perspectiva, tal como lo hace valer la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo, el presente medio de defensa es improcedente y no se debe realizar algún pronunciamiento adicional, ya que en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, la promovente -en tanto acude como representante del Ayuntamiento y no a deducir un perjuicio individual- carece de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada.

cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; **b)** quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; **c)** quienes hayan comparecido con el carácter de parte tercera interesada en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y **d)** quienes tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 26 y 27.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁶.

Esto es así, toda vez que la promovente manifiesta expresamente en su demanda que acude como representante del Ayuntamiento porque esencialmente estima que el Tribunal local incurrió en una inequidad procesal al haber cambiado la vía del juicio primigenio y que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada al haberle condenado al pago de remuneraciones en forma incorrecta e impuesto una amonestación pública al presidente municipal del Ayuntamiento sin una adecuada individualización de tal sanción.

Así, se tiene que el Ayuntamiento ostenta el carácter de autoridad responsable, porque fue la entidad a la cual se atribuyeron los actos reclamados en el juicio⁷ en el que el

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

⁷ Aun cuando en la demanda del juicio local los actos fueron atribuidos al presidente municipal, su secretaría particular y la tesorería, es inconcuso que la resolución impugnada no impuso una obligación en lo individual a dichas personas.



Tribunal local entre otras, declaró parcialmente fundado el agravio consistente en el pago desproporcional de remuneraciones y como órgano de gobierno municipal, fue a quien se condenó al pago de aguinaldo, vacaciones y dietas de las personas regidoras que presentaron dicho juicio, cuestiones que ahora pretende impugnar a través del presente medio de defensa.

Por tanto, si en el presente juicio la promovente acude como representante del Ayuntamiento e impugna la referida resolución, lo que pretende -en realidad- es defender los actos que ya fueron materia de juzgamiento por parte del Tribunal local.

Esto es así, porque de su demanda se desprende claramente la pretensión de que se revoque la resolución impugnada al estimar que no se valoraron debidamente las pruebas para determinar el pago de remuneraciones; que no se debió reencauzar el escrito de las personas actoras del juicio local respecto de supuestos actos por violencia política contra las mujeres en razón de género, y además pretende que se deje sin efectos la amonestación pública impuesta al presidente municipal.

En tal sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local.

En efecto, el Ayuntamiento -quien también fue representado por el presidente municipal ante el Tribunal local⁸-, tuvo la posibilidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que, atendiendo a la jurisprudencia citada, no sea conforme a derecho que en su calidad de responsable tenga legitimación para impugnar la resolución del Tribunal local.

Desde esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional no es posible reconocer legitimación activa al Ayuntamiento -que acude a través de la promovente-, pues de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior dicho supuesto no está reconocido como una excepción válida a la jurisprudencia 4/2013.

Si bien este Tribunal, en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen⁹, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹⁰ en el caso no se actualizan dichas excepciones.

⁸ Como se desprende del informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento ante el Tribunal local, agregado en las páginas 55 a 57 del Cuaderno Accesorio Uno del presente expediente.

⁹ Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

¹⁰ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



Lo anterior atañe a la porción de la demanda en la que se esgrimen agravios contra la amonestación pública que se impuso al presidente municipal del Ayuntamiento, ya que en el caso, al ser una afectación individual era el propio presidente municipal quien debía acudir directamente o por conducto de alguna persona apoderada con facultades suficientes para ello y **no por conducto de quien se ostenta como representante del órgano de gobierno municipal** sin señalar que sea apoderada de la persona a quien se amonestó ni acreditar -de ser el caso- tal representación.

Desde esa perspectiva, si la pretensión de la promovente -en tanto acude como representante del Ayuntamiento- es defender nuevamente los actos que ya fueron analizados por el Tribunal local (instancia en la que actuó como responsable), es indudable que no está facultada procesalmente para acudir ante esta Sala Regional.

En consecuencia, procede desechar la demanda del presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c), ambos de la Ley de Medios, toda vez que el Ayuntamiento no cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de defensa y la promovente no indica en su demanda acudir en representación del presidente municipal amonestado y mucho menos lo acredita.

Esto, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, cuyo estudio es innecesario y sin que proceda reencauzar el medio de defensa al que sería idóneo, ya que tal

como se sostuvo inicialmente, no se obtendría ningún beneficio procesal, ya que la consecuencia sería la misma.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico al Tribunal local; **por estrados** al Ayuntamiento y a las demás personas interesadas. De igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.